

Sección V. Anuncios
Subsección segunda. Otros anuncios oficiales
PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

4717 *Proyecto de ley por el que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears (RGE núm. 4014/18)*

Información sobre la tramitación en el Parlamento de las Illes Balears (participaciociudadana@parlamentib.es) del Proyecto de ley por el que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears (RGE núm. 4014/18).

Dado que la Mesa del Parlamento de las Illes Balears, en sesión de día 3 de mayo de 2018, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de ley por el que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears (RGE núm. 4014/18), para hacer efectivo el artículo 117.2 del Reglamento del Parlamento se publica el mencionado proyecto de ley, cuyo texto se transcribe a continuación.

En la sede del Parlamento, 4 de mayo de 2018

El vicepresidente primero del Parlamento de las Illes Balears en funciones de presidente

Vicenç Thomàs Mulet

Proyecto de ley por el que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears

Exposición de motivos

I

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, según la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero) atribuye a la Comunidad Autónoma (art. 30.46) la competencia exclusiva en materia de «protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado. Normas adicionales de protección del medio ambiente». Por lo tanto, la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de protección del medio ambiente en todo aquello no regulado en la legislación básica que la Constitución reserva al Estado en el artículo 149.1.23. El régimen jurídico y el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos, planes y programas quedó establecido en la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB de día 20 de agosto de 2016, de acuerdo con su disposición final quinta.

La Ley 12/2016 desarrolló la Ley estatal básica 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el marco de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y de la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. No obstante, dejó pendiente de transposición, en parte, la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, que modificó la Directiva 2011/92/UE, dado que, en aquel momento, no había sido invertida ni había entrado en vigor.

Desde la entrada en vigor de la Ley 12/2016, se han producido una serie de novedades que recomiendan la modificación:

En primer lugar, la entrada en vigor, el 15 de mayo de 2017, de la mencionada Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril. Aunque la mayor parte de los objetivos ya se incluyeron en la Ley 12/2016, quedaron algunos aspectos pendientes de transposición, a la espera de los términos en que el Estado llevara a cabo la transposición en la legislación básica. No obstante, la demora en la transposición estatal hace conveniente adaptar la Ley a la Directiva.

Por otra parte, como consecuencia del cuestionamiento de la constitucionalidad de una serie de artículos de la Ley 12/2016, se produjo un acuerdo de interpretación en el marco de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual fue publicado en el BOIB de 22 de junio de 2017, y en el BOE del mismo día, que precisaba la aplicabilidad íntegra de los anexos de la Ley 21/2013; y un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 9.4, 26.2 y 33.1.a), que fueron anulados por la STC 109/2017, de 21 de septiembre (BOE de 13 de octubre).

Finalmente, se aprovecha la ocasión de esta revisión para introducir algunas precisiones para resolver lagunas que se habían detectado o dudas en la aplicación práctica.

II

La Ley consta de un artículo único que modifica la Ley 12/2016, una disposición transitoria, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único modifica los aspectos siguientes de la Ley:

En el artículo 3 se incorpora una previsión de la Directiva 2014/52/UE, en el sentido de evitar conflictos en la tramitación cuando el órgano ambiental es, al mismo tiempo, órgano sustantivo, circunstancia que concurre cuando la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears (CMAIB) ejerce las competencias propias en materia de autorizaciones ambientales integradas.

El artículo 7 se modifica en congruencia con los nuevos contenidos de los artículos 9 y 14, que sujetan a evaluación ambiental los planes, los programas y los proyectos previstos en la Ley cuando corresponda aprobarlos al Estado, sin perjuicio de que esta evaluación ambiental sea competencia de la Administración General del Estado.

Respecto al alcance de la evaluación ambiental estratégica, se ha optado por dar nueva redacción íntegra al artículo 9 después de la anulación del apartado 4, que había mantenido los supuestos excluidos por no afectar significativamente al medio ambiente, que recogía la Ley 11/2006 sobre la base de la previsión del artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE. En la versión nueva, el artículo desarrolla los supuestos del artículo 6 de la Ley básica. El mismo objetivo de precisar el alcance de la evaluación ambiental estratégica justifica la modificación del artículo 21.

Se ha aprovechado para matizar también el alcance del informe determinante de la administración hidráulica y para introducir un nuevo informe imprescindible, el de evaluación de impacto paisajístico por parte de los consejos insulares, insistiendo en la relevancia del papel que juega el paisaje en las Illes Balears y procurando mecanismos para dar cumplimiento al Convenio europeo del paisaje, aprobado por el Consejo de Europa el 20 de octubre de 2000 y que entró en vigor en el Estado español el 1 de marzo de 2008.

Por otra parte, se introduce la evaluación de la capacidad de carga de la zona afectada por el plan o programa, como factor limitador, entendida como la aptitud del territorio para soportar la intensidad de usos actual y la que se prevé sin provocar un proceso de deterioro ambiental, social, cultural o de calidad de la experiencia turística, así como ponderar la capacidad de los servicios e infraestructuras ambientales. También se modifica la regulación de los proyectos excluidos y exceptuables de la evaluación ambiental, en el sentido de la Directiva y concretando aspectos en la tramitación.

Sobre la consulta preceptiva al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de los planes, los programas y los proyectos que tiene que evaluar la Administración General del Estado, se da nueva redacción al artículo y se califica dicho informe de «básico», tal como lo denomina la STC 109/2017, de 21 de septiembre, que declaró nulo el artículo 26.2.

Se modifica el tratamiento de la legalización posterior, a raíz de la nulidad del artículo 32.1, se corrige la remisión normativa de las medidas provisionales del artículo 33.1 y se introducen algunas precisiones en la tramitación.

Asimismo, y como transposición de la Directiva 2014/52/UE, se introduce una disposición adicional para incluir en la evaluación ambiental la vulnerabilidad de los proyectos a accidentes graves o catástrofes, el riesgo de que se produzcan y las implicaciones eventuales de efectos adversos significativos para el medio ambiente. Asimismo, se aprovecha para simplificar las tramitaciones en áreas de prevención de riesgos y la integración de trámites en la evaluación ambiental. Por último, el artículo único introduce algunas modificaciones en los anexos.

Finalmente, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. La primera, de modificación de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con respecto a las tasas de las tramitaciones de evaluación ambiental.

La disposición final segunda modifica puntualmente la Ley 5/2005, de 26 de mayo para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), con la finalidad de unificar y conciliar los trámites previstos en su artículo 21, el cual se pronuncia sobre la adecuación del uso o de las actividades pretendidos con los objetivos de proteger el espacio natural protegido a partir de las disposiciones contenidas en los instrumentos de declaración o planificación, y el artículo 39, sobre la evaluación de repercusiones en espacios de Red Naturaleza. Por otra parte, se modifica la disposición adicional sexta, sobre las fiestas en embarcaciones, con el fin de reflejar el Acuerdo de la Comisión Bilateral Estado-CAIB en relación con la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, y ampliar su alcance a todos los espacios de relevancia ambiental.

Finalmente, se propone una modificación del artículo 27.3, relativa a las exenciones en el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto para reducir de 100 a 10 hectáreas las transmisiones no sujetas.

La disposición final tercera habilita al Gobierno para aprobar un texto refundido, como instrumento para dotarlo de un texto consolidado y



para armonizar la Ley 12/2016 con la modificación de la normativa básica actualmente en tramitación. La disposición final cuarta establece su entrada en vigor.

Artículo único

Modificación de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears

Uno. Se añaden los apartados 5 y 6 al artículo 3 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental, que quedan redactados en los siguientes términos:

5. El órgano ambiental y el órgano sustantivo ejercerán las funciones atribuidas por la presente Ley de manera objetiva y se evitarán situaciones de conflictos de interés. Cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo o el promotor del plan, programa o proyecto, tendrá que quedar garantizada, en su estructura administrativa, una separación adecuada de las funciones en conflicto.

6. El órgano sustantivo informará al órgano ambiental de cualquier incidencia que se produzca durante la tramitación del procedimiento administrativo sustantivo de adopción, aprobación o autorización de un plan, programa o proyecto que tenga relevancia a los efectos de la tramitación de la evaluación ambiental, singularmente de aquellas que supongan el archivo o la caducidad del procedimiento.

Dos. Se sustituyen los puntos 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, que quedan redactados en los términos siguientes:

1. La Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears es el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con respecto a los proyectos, los planes o los programas sujetos a la evaluación de impacto ambiental o la evaluación ambiental estratégica que tengan que ser adoptados, aprobados o autorizados por las administraciones autonómica, insular o local de las Illes Balears, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante estas.

2. Asimismo, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears ejercerá el resto de funciones que le atribuya la legislación vigente.

Tres. Se da nueva redacción al artículo 9 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los términos siguientes:

Artículo 9

Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus revisiones, que se adopten o aprueben por una administración pública, la elaboración y aprobación de los cuales se exija por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros, del Consejo de Gobierno o del Pleno de un consejo insular, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, empleo del dominio público maritimoterrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo, incluida la delimitación de usos portuarios o aeroportuarios; o bien,

b) Requieran una evaluación por afectar espacios de Red Naturaleza 2000 en los términos previstos en la legislación sobre patrimonio natural y biodiversidad.

c) Los que requieran una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando así lo decida, caso por caso, el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

II. Cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. También serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones de los planes y programas incluidos en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo cuando, por sí mismas, impliquen:

a) Establecer un marco nuevo para la autorización futura de proyectos legalmente sometidos a la evaluación de impacto ambiental en las materias incluidas en el apartado 1.a) anterior.

Se entenderá que las modificaciones comportan un nuevo marco para la autorización futura de proyectos legalmente sometidos a evaluación

ambiental cuando su aprobación genere la posibilidad de ejecutar cualquier proyecto nuevo sometido a evaluación ambiental, o aumente las dimensiones o el impacto eventual propios respecto de los permitidos en el plan o programa que se modifica.

b) Requerir una evaluación porque afectan espacios Red Naturaleza 2000 en los términos previstos en la legislación del patrimonio natural y de la biodiversidad.

3. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Los planes y programas mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, y sus revisiones, cuando se limiten a establecer el uso de zonas de reducida extensión en el ámbito municipal.

b) Los planes y programas, y sus revisiones, que establezcan un marco para la autorización de proyectos en el futuro, pero no cumplan los otros requisitos que se indican en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo.

4. También serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones mencionadas en el apartado 2 de este artículo, cuando sean de carácter menor, en los términos que se definen al artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Las modificaciones de planes o programas que, a pesar de no estar incluidas en el apartado 2 de este artículo, supongan incremento de la capacidad de población, residencial o turística, o que habiliten la transformación urbanística de un suelo en estado natural, agrario o forestal, que no cuenta con servicios urbanísticos.

No obstante, en los casos que el órgano ambiental, a instancia motivada del órgano sustantivo, valore que estas modificaciones son de escasa entidad, las podrá excluir del procedimiento de evaluación ambiental, con un informe técnico previo que concluya que no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente.

5. Cuando el órgano sustantivo valore que un plan o programa, sea en su primera formulación o sea en su revisión, o la modificación de un plan o programa vigente, no está incluido en ninguno de los supuestos de los apartados anteriores de este artículo, y, por lo tanto, no está sujeto a evaluación ambiental estratégica, lo justificará mediante un informe técnico que obrará en el expediente.

6. Esta Ley no será de aplicación a los planes y programas que tengan como único objeto la defensa, la protección civil, en caso de emergencias, ni los de tipo financiero o presupuestario.

Cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 11 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los términos siguientes:

Artículo 11

Particularidades de la evaluación ambiental estratégica ordinaria de los instrumentos de ordenación que impliquen actuaciones de urbanización

1. En los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria de los instrumentos de ordenación que impliquen actuaciones de urbanización se tienen que incorporar, al menos, los siguientes informes preceptivos y determinantes:

a) El de la administración hidráulica sobre:

a.1. La disponibilidad de agua potable, en cantidad, calidad y suficiencia, y sobre la capacidad de la red de saneamiento y depuración, en relación con la capacidad de población que prevean las actuaciones de urbanización que se propongan. En este sentido, se tiene que distinguir entre el suelo urbano que disponga de todos los servicios urbanísticos del resto de situaciones.

a.2. La protección del dominio público hidráulico y sobre las zonas protegidas por el Plan Hidrológico de las Illes Balears.

b) El de la administración de costas sobre la delimitación y la protección del dominio público marítimoterrestre, si pega.

c) Los de las administraciones competentes en materia de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, residuos, energía y otras infraestructuras afectadas, con respecto a esta afección y al impacto del plan o programa sobre la capacidad de servicio de estas infraestructuras.

d) El del órgano competente en materia de ordenación del territorio del consejo insular respecto de la incidencia paisajística del plan o programa.



e) El de la administración competente en materia de cambio climático.

2. Asimismo, en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria de los instrumentos de ordenación que impliquen actuaciones de urbanización se tendrá que evaluar, como factor limitador, la capacidad de carga de la zona afectada, entendida como la aptitud del territorio para soportar la intensidad de usos actual y la que se prevé sin provocar un proceso de deterioro ambiental, social, cultural o de calidad de la experiencia turística, así como la capacidad de los servicios e infraestructuras ambientales. El análisis de la capacidad de carga se efectuará en un epígrafe o documento específico de la documentación requerida en la solicitud de inicio.

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 14 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental, en los siguientes términos:

Artículo 14

Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental

1. Tienen que ser objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

a) Los proyectos incluidos en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o en el anexo 1 de esta Ley, y también los proyectos que se presenten fraccionados y alcancen los umbrales de estos anexos por la acumulación de las magnitudes o las dimensiones de cada uno.

b) Los proyectos incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o en el anexo 2 de esta Ley, cuando así lo decida, caso por caso, el órgano ambiental en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en los apartados anteriores, cuando esta modificación cumpla los umbrales que establecen el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o en el anexo 1 de esta Ley.

d) Los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental simplificada cuando el promotor solicite que se tramite por medio de una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

2. Tienen que ser objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada los siguientes proyectos:

a) Los proyectos incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o en el anexo 2 de esta Ley.

b) Los proyectos no incluidos en el apartado anterior pero que pueden afectar de manera apreciable, directa o indirectamente, a espacios protegidos de Red Naturaleza 2000.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto de los anexos I o II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o de los anexos 1 o 2 de esta Ley, diferente de las modificaciones descritas en el apartado 1.c) anterior, que sea posterior a la declaración de impacto ambiental o el informe ambiental, o de un proyecto ya autorizado, ejecutado o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entiende que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando representa:

- i. Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- ii. Un incremento significativo de los vertidos en lechos públicos o al litoral.
- iii. Un incremento significativo de la generación de residuos.
- iv. Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- v. Una afección apreciable en espacios protegidos de Red Naturaleza 2000.
- vi. Una afección significativa en el patrimonio cultural.

d) Los proyectos que se presenten fraccionados y alcancen los umbrales del anexo II de la Ley 21/2013 o de esta Ley mediante la acumulación de las magnitudes o las dimensiones de cada uno.

e) Los proyectos del anexo I de la Ley 21/2013 o del anexo 1 de esta Ley que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

Seis. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en



los términos siguientes:

2. [...] El Consejo de Gobierno, en supuestos excepcionales, puede excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, en particular, las obras imprescindibles de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y las obras de emergencia, sin perjuicio de las actuaciones inmediatas que se hayan tenido que adoptar para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

3. El acuerdo del Consejo de Gobierno al cual hace referencia el punto anterior se adoptará a propuesta del órgano sustantivo, previo informe del órgano ambiental, que se emitirá en un trámite sumario, a petición razonada del órgano sustantivo, sin perjuicio de someter el proyecto excluido a una evaluación posterior a que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y, en concreto, el análisis de repercusiones en el caso de afectar espacios de Red Naturaleza 2000.

El informe previo y el posterior podrán establecer las medidas correctoras, protectoras o compensatorias que se estimen adecuadas para minimizar los posibles efectos adversos del proyecto.

4. El acuerdo de exclusión del Consejo de Gobierno se tiene que publicar en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, y la información relativa a la decisión de exclusión, los motivos que la justifican, su alcance concreto, cómo se realizará la evaluación posterior del proyecto excluido y las medidas correctoras, protectoras o compensatorias, se tienen que poner a disposición del público en las sedes electrónicas o páginas web correspondientes.

Siete. Se suprime el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 17 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, y se añaden dos apartados, 3.bis y 3.ter, al artículo 18 de esta Ley, en los siguientes términos:

3.bis. Se considerará un supuesto de manifiesta inviabilidad por motivos ambientales, con las consecuencias previstas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el informe desfavorable, emitido de acuerdo con la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, sobre la adecuación del uso o las actividades pretendidas en el proyecto sometido a evaluación ambiental con los objetivos de protección de un espacio natural protegido, sobre la base de las disposiciones de los instrumentos de declaración o planificación que lo regulen. Si el carácter desfavorable del informe se limita a partes del proyecto, en la audiencia al promotor y al órgano sustantivo se les consultará sobre su interés en seguir la tramitación con respecto a la parte del proyecto no afectada por la inviabilidad.

3.ter. Si el órgano ambiental considera que el proyecto es manifiestamente inviable jurídicamente por incumplimiento de la normativa sectorial, así lo comunicará al órgano sustantivo a fin de que informe sobre dicho incumplimiento y las consecuencias de este en el procedimiento sustantivo. El requerimiento de informe suspende el plazo para la formulación del informe ambiental o la declaración de impacto ambiental desde la fecha de recepción de la solicitud. Si transcurrido un mes, el órgano sustantivo no ha informado con relación al incumplimiento mencionado se continuará la tramitación ambiental sin perjuicio de advertir de esta circunstancia en el informe o declaración de impacto ambiental correspondiente.

Ocho. Se añade un nuevo apartado, el punto 3, al artículo 21 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

3. En el caso de los proyectos incluidos en el planeamiento territorial o urbanístico, la evaluación de impacto ambiental tendrá en cuenta la evaluación ambiental estratégica del planeamiento que los incluye y evaluará únicamente los aspectos propios del proyecto que no hayan sido evaluados en la evaluación ambiental estratégica, siempre que la declaración ambiental esté vigente.

Los proyectos para los que haga falta una habilitación específica, como la declaración de interés general, la declaración de utilidad pública con efectos urbanísticos, o el acuerdo del Consejo de Ministros, el Consejo de Gobierno o el pleno de un consejo insular en los casos de actuaciones disconformes con el planeamiento que prevé la normativa urbanística, se tramitarán por el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental, pero tendrán presentes los elementos de evaluación estratégica que sean pertinentes. En estos supuestos, además de los motivos de sujeción del artículo 14, también se tendrán que atender los del artículo 9. Asimismo, se estará a la previsión del artículo 18.2 sobre el órgano sustantivo.

Nueve. Se añade un nuevo artículo, como 25 bis, a la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

Artículo 25bis

Modificaciones con motivo de la tramitación o en fase de recurso

1. En caso de que, como consecuencia del trámite de información pública y las consultas a las administraciones públicas y a las personas afectadas, o de requerimientos en la fase de análisis técnico del expediente, se introdujeran modificaciones en el plan, programa o proyecto



que comporten efectos ambientales significativos distintos de los previstos inicialmente, hará falta un período nuevo de información pública y, si hace falta, nueva fase de consultas con el alcance que se considere oportuno.

2. En el caso de recursos administrativos contra actos que autorizan planes, programas o proyectos que hayan sido sometidos a declaración o informe ambiental, la Administración que tenga que resolver otorgará audiencia a la CMAIB cuando se cuestionen aspectos de la evaluación ambiental. Los pronunciamientos de la CMAIB serán determinantes en relación con los términos de la declaración ambiental o del informe ambiental.

Diez. Se da nueva redacción al artículo 26 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

1. Corresponde al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, como trámite básico del procedimiento, evacuar la consulta preceptiva que prevé la legislación básica estatal de los planes, los programas o los proyectos que tienen que adoptar, aprobar o autorizar la Administración General del Estado o los organismos públicos que están vinculados o dependen de ella, o que tienen que ser objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración, que puedan afectar a las Illes Balears.

2. La consulta preceptiva al órgano ambiental se entiende sin perjuicio, en su caso, de otras consultas o informes de órganos de la misma Administración de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones.

En la medida que tenga conocimiento con el tiempo suficiente, el órgano ambiental tendrá presentes las consideraciones de otros órganos de la misma administración a fin de evitar duplicidades o discordancias eventuales. Asimismo, el órgano ambiental puede valorar las consideraciones de las administraciones insulares o municipales de las Illes Balears.

Once. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 32 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

1. En el supuesto de que los proyectos sujetos a la evaluación ambiental produzcan o puedan producir daño al medio ambiente o una alteración no permitida de la realidad física o biológica, se pueden dictar medidas provisionales de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación del procedimiento administrativo común, a fin de garantizar daños mínimos al medio ambiente mientras se tramita el procedimiento.

Doce. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 33 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental, en los siguientes términos:

1. El órgano sustantivo adoptará las medidas apropiadas para restablecer el orden jurídico perturbado por un proyecto, un plan o un programa sometido a evaluación ambiental que no haya llevado a cabo la tramitación ambiental preceptiva o contravenga sus condiciones.

Trece. Se añade un segundo párrafo al punto 1 del artículo 35 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

No obstante, en los casos de riesgo inminente, o por cualquier motivo que justifique la urgencia de la intervención, el órgano sustantivo podrá adoptar inmediatamente las medidas que resulten imprescindibles para garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

Catorce. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

Disposición adicional

Evaluación de riesgos

1. La evaluación de impacto ambiental tomará en consideración la vulnerabilidad de los proyectos frente a accidentes graves o catástrofes y el riesgo de que se produzcan, así como las implicaciones eventuales de efectos adversos significativos para el medio ambiente. A tales efectos, el promotor tendrá que aportar la documentación apropiada para hacer la valoración o, en su caso, el informe justificativo sobre su condición de innecesaria dadas las características del proyecto.

2. Las evaluaciones de riesgos en las áreas de prevención de riesgos (APR) de proyectos sometidos a evaluación ambiental se emitirán en la declaración o el informe de impacto ambiental, previa consulta, si resultara pertinente, de las administraciones competentes, y sustituirá los informes sobre los riesgos previstos en la legislación sectorial y territorial. Sin embargo, la evaluación ambiental no sustituirá las autorizaciones eventuales pertinentes en las áreas de prevención de riesgo.

Quince.- Se suprimen los anexos 3 y 4 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, y se modifican los anexos 1 y 2 en los siguientes términos:



1. En el anexo 1, sobre proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria

a) Se da nueva redacción al grupo 1 del anexo 1 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

1. Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas que superen las capacidades siguientes:

1º 40.000 plazas para gallinas

2º 55.000 plazas para pollos

3º 2.000 plazas para cerdos de engorde

4t 750 plazas para cerdas de cría

5º Resto de explotaciones ganaderas intensivas con una capacidad superior a 175 UBM y explotaciones extensivas con capacidad superior a 350 UBM.

2. Instalaciones para la acuicultura intensiva.

b) Se da nueva redacción al apartado 1 del grupo 5, «Industria química, petroquímica, textil y papelera», del anexo 1 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

1. Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica, de los productos o grupos de productos siguientes [...].

2. En el anexo 2, sobre proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada

a) Se da nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 del grupo 4, «Proyectos de infraestructuras», del anexo 2 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

1. Proyectos de urbanización en general y los proyectos de dotaciones de servicios en polígonos industriales.

2. Centros generadores de movilidad que prevé la disposición adicional tercera de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.

3. Grandes establecimientos comerciales según la definición establecida en el artículo 12 de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears, o la legislación que la sustituya.

b) Se da nueva redacción al apartado 5 del grupo 6, «Proyectos de gestión de residuos», del anexo 2 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

5. Vertederos de residuos no peligrosos con una capacidad de tratamiento inferior o igual a 10 t/día y capacidad total igual o inferior a 25.000 t, así como los proyectos de clausura de vertederos cuando no estén incluidos en su autorización inicial o no hayan sido sometidos a tramitación ambiental.

c) Se añade un apartado 15 al grupo 7, «Otros proyectos», del anexo 2 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

15. Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 40 ha en suelo rústico común, o igual o superior a 20 ha en áreas de especial protección de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales, no incluidos en el anexo 1.

d) Se suprime el último párrafo del anexo 2 de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears:

En el caso de los proyectos incluidos en el planeamiento territorial o urbanístico, la evaluación de impacto ambiental tendrá en cuenta la evaluación ambiental estratégica del planeamiento que los incluye y evaluará únicamente los aspectos propios del proyecto que no hayan sido evaluados en la evaluación ambiental estratégica, siempre que la declaración ambiental sea vigente.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general del mismo rango o de un rango inferior que se opongan a lo que establece esta Ley.

Disposición final primera

Modificación de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. Se añade un apartado segundo al artículo 122 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los siguientes términos:

2. Los documentos de alcance tendrán la consideración de «comunicaciones ambientales» y no supondrán el inicio del procedimiento de evaluación ambiental a los efectos de devengo de la tasa correspondiente.

La redacción actual del artículo se convertirá, en consecuencia, en el apartado 1.

2. Se incluye un nuevo artículo, el 122 bis, a la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

Artículo 122.bis

Exenciones

Quedan exentas del pago de esta tasa las tramitaciones de las administraciones públicas territoriales.

3. Se añade un apartado segundo al artículo 124 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los siguientes términos:

2. Podrá deducirse de la tasa de evaluación ordinaria el importe satisfecho por la tasa de evaluación simplificada respecto del mismo plan, programa o proyecto, siempre que, en el momento de registrar la correspondiente solicitud, no haya transcurrido el plazo de cuatro años desde el acuerdo de sujeción a evaluación ordinaria.

La redacción actual del artículo se convertirá, en consecuencia, en el apartado 1.

Disposición final segunda

Modificación de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears

1. Se da nueva redacción a los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

1. Las repercusiones de los planes, los programas y los proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio de la Red Naturaleza 2000, o sin que sean necesarios para esta gestión, puedan afectar de manera apreciable los lugares o espacios mencionados, ya sean individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se tienen que evaluar teniendo en cuenta los objetivos de conservación del lugar, de conformidad con lo que dispone la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Los planes, los programas y los proyectos que puedan afectar espacios de la Red Naturaleza 2000, pero que están sometidos a la evaluación ambiental no solo por esta posible afección, se tienen que someter directamente al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda, dentro de los procedimientos que prevén la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, en los cuales se tienen que evaluar adecuadamente las repercusiones al espacio de la Red Naturaleza 2000.

Los planes, los programas y los proyectos que puedan afectar espacios de la Red Naturaleza 2000, y que podrían tener que someterse a la evaluación ambiental solo por esta posible afección, seguirán el procedimiento previsto en los apartados siguientes de este artículo con el fin de determinar, mediante el certificado oportuno, si el plan, el programa o el proyecto tiene relación directa con la gestión del espacio de la Red Naturaleza 2000 o es necesario para esta gestión, y también si afecta o no de manera apreciable el mencionado espacio.

2. El órgano promotor tiene que presentar ante el órgano sustantivo una solicitud a la cual se adjuntará una copia del plan, el programa o el proyecto y un documento que contenga, como mínimo, la información siguiente: la descripción y la localización del plan, el programa o el proyecto y de todas las acciones susceptibles de producir impactos, la descripción del medio afectado, los impactos principales que se prevén sobre el medio ambiente teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio y las medidas correctoras o protectores para minimizarlos.



El órgano sustantivo remitirá a la dirección general competente en materia de la Red Naturaleza 2000 la solicitud y la documentación mencionada.

En caso de que la documentación adjunta no se adecue al contenido mínimo establecido, la dirección general competente podrá requerir la enmienda de las deficiencias, a menos que esta pueda comprobar la información por técnicas telemáticas o la documentación se encuentre en poder de la Administración autonómica, de acuerdo con lo que prevé la normativa en materia de simplificación administrativa.

3. En el caso de proyectos sujetos también al informe que prevé el artículo 21 de esta Ley, la dirección general competente en materia de espacios de relevancia ambiental emitirá los informes sobre el objeto previsto en el mencionado artículo y la evaluación de repercusiones de este, respectivamente.

En caso de que el contenido del informe a que se refiere el artículo 21 sea desfavorable, la dirección general competente en materia de la Red Naturaleza 2000, previa audiencia al promotor y al órgano sustantivo, tiene que dictar una resolución de finalización del procedimiento, sin necesidad de realizar la evaluación de las repercusiones, por inviabilidad del proyecto.

El carácter desfavorable del informe podrá serlo a la totalidad del proyecto o a alguna de sus partes. En el caso de ser parcial, en la audiencia al promotor y al órgano sustantivo se les consultará sobre su interés en seguir la tramitación en la parte del proyecto no afectada por la inviabilidad.

La resolución de inviabilidad no puede ser objeto de recurso, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, sean procedentes en las vías administrativa y judicial contra el acto por el cual se deniegue el proyecto con motivo del carácter vinculante del informe del artículo 21 de esta Ley.

4. La dirección general competente en materia de la Red Naturaleza 2000, previo informe técnico, tiene que dictar una resolución que certifique si el plan, el programa o el proyecto:

- a) Tiene relación directa con la gestión del espacio de la Red Naturaleza 2000 o es necesario para gestionarlo.
- b) Puede afectar al lugar de manera apreciable, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

La resolución se dictará en el plazo de dos meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente.

En el caso de que se aprecie que los planes, los programas o los proyectos pueden afectar el lugar, la resolución puede manifestar, de manera motivada, que, a su criterio, el plan, el programa o el proyecto es manifiestamente inviable, por razones ambientales o porque se trata de un supuesto sustancialmente análogo a algún otro sobre el cual el órgano ambiental ya ha emitido un informe desfavorable o un acuerdo de inadmisión por razones ambientales.

5. Si la resolución certifica que el plan, el programa o el proyecto tiene relación con la gestión del lugar o no afecta al lugar de manera apreciable, esta circunstancia se comunicará al órgano sustantivo y el procedimiento se considerará concluido.

Salvo circunstancias especiales que consten en el expediente, se considera que el plan, el programa o el proyecto tiene una relación directa con la gestión del lugar o hace falta para la gestión cuando representa una ejecución o un desarrollo de las medidas o las acciones que contiene el plan de gestión del lugar en cuestión.

2. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 27 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:

3. Los derechos de tanteo y retracto no se tienen que ejercer en relación con las transmisiones siguientes:

En las transmisiones de fincas de superficie inferior a 10 hectáreas, sea cual sea su categoría y zonificación.

En las transmisiones de fincas ubicadas en las zonas de uso compatible y de uso general de los parajes naturales.

En las transmisiones de fincas en relación con las cuales el transmitente haya formalizado con la Administración acuerdos o convenios de gestión o conservación en los cuales se subroga el adquirente.

En el caso de fincas que cumplan parcialmente los dos últimos supuestos anteriores, el derecho de tanteo y retracto no se ejercerá si la mayor parte de la finca queda afectada por alguna de las causas de exclusión mencionadas.

3. Se da nueva redacción a la disposición adicional sexta de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears, en los siguientes términos:



Disposición adicional sexta

Fiestas en embarcaciones

Se declaran uso prohibido en el ámbito de los espacios de relevancia ambiental marinos con continuidad ecológica reconocida la difusión, la comercialización y la realización de fiestas y acontecimientos multitudinarios en embarcaciones con música o que alteren sensiblemente los niveles sonoros naturales del lugar, por el hecho de tratarse de una actividad incompatible con los objetivos de conservación de estos espacios protegidos y con el descanso de las personas que disfrutan de las playas y del litoral.

Disposición final tercera

Autorización para regularizar, aclarar y armonizar

Se autoriza el Consejo de Gobierno de las Illes Balears para elaborar, antes del 31 de diciembre de 2020, un texto refundido de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, al cual se tienen que incorporar las disposiciones contenidas en esta Ley y en cualquier otra norma de rango legal aplicable en materia de evaluación ambiental, incluida, y en lo que tenga relación, la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, como también, en su caso, con el texto de la Ley básica 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con autorización para regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones objeto de refundición.

Disposición final cuarta

Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 20 d'abril de 2018

El conseller de Medi Ambient, Agricultura i Pesca
Vicenç Vidal i Matas

La Presidenta
Francesca Lluch Armengol i Socias

